

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁴ días del mes de FEBRERO de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 5/926/2021 (Expte DGR N° 21986-376-D-2019)” y;

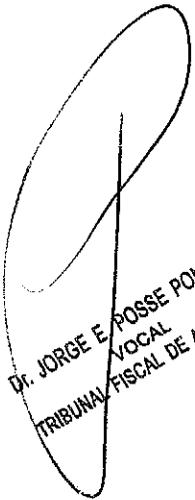
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 76/77 de estos autos, el contribuyente SANATORIO 9 DE JULIO S.A. CUIT N° 30-54597921-3, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 410/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.02.2020, obrante a fs. 71 del Expte. DGR N° 21986-376-D-2019. En ella se resuelve: APLICAR al contribuyente una multa de \$480.451,80 (Pesos Cuatrocientos Ochenta mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno con 80/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 1. del CTP. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018.

II. En la mencionada presentación el contribuyente manifiesta que la determinación de la deuda se encuentra recurrida en el Expte. 16083/376-D-2019. Arguye que conforme surge de la intimación cursada en dicho expediente, se intima a la firma el haber computado retenciones y percepciones de los comprobantes detallados en el listado de pagos a cuentas impugnadas adjunto con la intimación.

Añade que de la certificación acompañada surge que la información resultante fue extraída de la página web de la DGR, y que por ello el fisco sabe y conoce de las retenciones y percepciones computadas a partir de la información brindada por los proveedores y clientes de la firma.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Concluye que estamos en presencia de un intento de enriquecimiento sin causa por parte de la Administración que intenta por medio de la intimación, hacerse de un gravamen que ya fue ingresado y declarado por los proveedores y clientes a fin de que informen sobre la autenticidad de los comprobantes, sin perjuicio que la DGR cuenta con la posibilidad de determinar desde su propia base de datos, si las retenciones y percepciones de tal listado fueron declarados e ingresados por quienes la practicaron.

III. A fojas 01/03 del Expte. N° 5/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV. A fs. 10 del expediente N° 5/926/2021 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 279/21, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 410/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.02.2020, son resulta ajustada a derecho.

En primer lugar es importante aclarar que en los presentes actuados se dictó además de la resolución recurrida, la resolución M 411/20 de la DGR de fecha 06.02.2020, la cual no fue apelada por el recurrente, confirmando la misma. —

Por otro lado, respecto al agravio en el que afirma que no quedó firme la deuda que dio origen a la presente multa, corresponde poner de manifiesto que en el expte. 16083/376-D-2019 se dictó Resolución N° R 356/20 de fecha 17-12-2020 en el cual la DGR resolvió “No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma...”

Por otro lado resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en el art. 86 inc. 1 el cual establece: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se

defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.”

En el presente caso, la conducta endilgada se consumó en el momento que el apelante volcó en la declaración jurada respectiva deducciones que no le correspondía computar. Con el cómputo fraudulento de dichos importes tenemos por configurada la defraudación impositiva.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

El artículo 88 del CTP establece: “Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes:

2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.” Supuesto que concurre en el presente caso al deducir el contribuyente en las declaraciones juradas respectivas importes que no le correspondía computarse, con lo cual puede presumirse su propósito de defraudar.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por SANATORIO 9 DE JULIO S.A. CUIT N° 30-54597921-3 en contra la Resolución N° M 410/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.02.2020, obrante a fs. 71 del expte. DGR N° 21986-376-D-2019.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

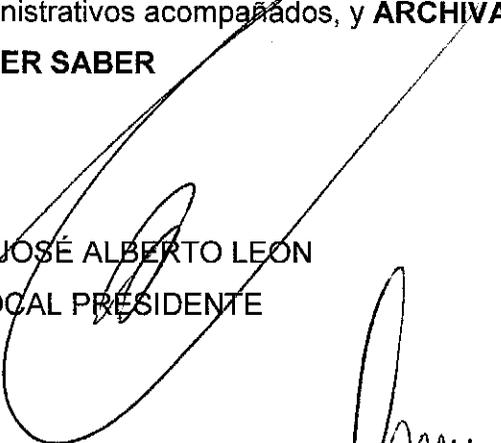
RESUELVE:

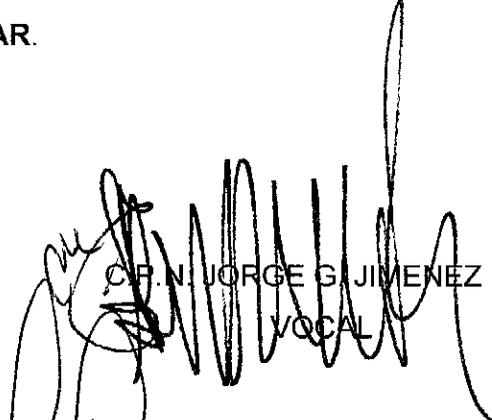
1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por SANATORIO 9 DE JULIO S.A. CUIT N° 30-54597921-3 en contra la Resolución N° M 410/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.02.2020, obrante a fs. 71 del expte. DGR N° 21986-376-D-2019, por los considerandos que anteceden.

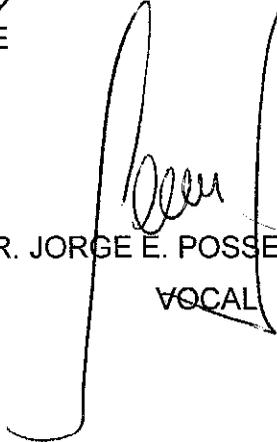
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION